

Lima, trece de noviembre de dos mil trece

AUTOS Y VISTOS: la nulidad absoluta interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Juan Humberto Vásquez Laguna, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos veinticuatro, del catorce de octubre de dos mil trece; y la audiencia de la misma fecha y del uno de octubre de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Primero. El abogado del sentenciado Juan Humberto Vásquez Laguna, en sus fundamentos del recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y cuatro, ampliados a fojas doscientos setenta y cuatro y doscientos ochenta, alega lo siguiente: i) El uno de octubre de dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, cuyo Colegiado estuvo presidido por el Juez Supremo Javier Villa Stein, e integrado además por los Jueces Supremos, Josué Pariona Pastrana, Elvia Barrios Alvarado, Janet Tello Gilardi y José Antonio Neyra Flores; que al finalizar la misma, se citó a las partes procesales para la audiencia de lectura de sentencia programada para las doce horas del catorce de octubre de dos mil trece. ii) La audiencia de lectura de sentencia se inició sin la concurrencia de la Jueza Suprema Tello Gilardi; indicando el Juez Supremo ponente de la causa, que dicha magistrada no podía asistir a dicha audiencia porque se encontraba imposibilitada físicamente de concurrir y que no era necesaria su presencia; de lo cual se advierte que dicha audiencia se llevó a cabo con inobservancia del contenido esencial de los derechos



garantías previstos en la Constitución Política del Estado, y transgrediendo el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con ello las reglas del debido proceso; y en consecuencia el derecho de defensa. iii) La votación de la causa se llevó a cabo el catorce de octubre de dos mil trece, sin la presencia de la Jueza Suprema Tello Gilardi, ya que esta se encontraba de licencia los días nueve, diez y once de octubre de dos mil trece, y el catorce de octubre no concurrió a la deliberación y lectura de la sentencia, conforme se acredita con su movimiento migratorio. iv) En la audiencia pública de lectura de sentencia no se respetó la conformación del Colegiado, conforme lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y pese a ello se dio lectura a la sentencia solo con cuatro magistrados, vulnerándose su derecho de defensa, debido proceso y la tutela jurisdiccional. v) El artículo treinta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanente y Transitorias de cinco Jueces Supremos cada una, por lo que la vista de las causas que son de su competencia, tienen que ser resueltas por todos sus miembros (cinco) y no menos, debido a que de darse el caso de no completarse la Sala con los cinco miembros, la vista de la causa se suspende, conforme lo establece el artículo ciento treinta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. vi) El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública, lo que significa que la lectura de la sentencia tiene que llevarse a cabo-con los cinco miembros de la Sala y no con uno menos, como



en el caso que nos ocupa. **vii)** En cuanto a la nulidad solicitada, no se trata de una relativa, sino de una nulidad absoluta, prevista en los incisos b) y d) del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal; en consecuencia, no existe convalidación, conforme con lo dispuesto en el inciso uno del artículo ciento cincuenta y dos del referido Texto procesal. viii) Refiere que renovado que sean los actos procesales, a consecuencia de la nulidad interpuesta, se apliquen los criterios establecidos en la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a la aplicación del instituto procesal de la prescripción de la acción penal, esto es, lo establecido en las sentencias de apelación emitidas por la Sala Penal Permanente en los expedientes números 04-2012 y 05-2012, del seis de septiembre de dos mil doce y dos de abril de dos mil trece, respectivamente, dado que, en dichas resoluciones judiciales se establece un criterio distinto al utilizado en el presente caso, a efectos de resolver la excepción de prescripción de la acción penal, lo cual no resulta coherente y atenta contra la predictibilidad y seguridad jurídica.

Segundo. Siendo ello así, el sentenciado recurrente cuestiona en concreto que en la audiencia de lectura de sentencia no estuvo presente la Jueza Suprema Tello Gilardi, con lo cual no se habría completado el Colegiado para votar la causa y por tanto, al continuarse con la audiencia, se vulneró su derecho de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; planteando la nulidad absoluta contra la audiencia de lectura de la sentencia de vista, sustentada en el artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal que establece: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún



THE CONTROL OF STATE OF STATE OF THE CONTROL OF STATE OF

sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: [...] b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas. [...] d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

Tercero: Para efectos de resolver lo que es materia de pronunciamiento debe tenerse en cuenta las siguientes normas procesales: I) El artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, que establece: "La nobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley". II) El inciso uno del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, establece: "En la audiencia de apelación se observarán; en Cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia". III) El inciso uno del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, establece: "Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo trescientos noventa y tres. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos".

Cuarto. Se advierte de autos lo siguiente: i) El uno de octubre de dos mil trece, se dio inicio a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo conforme con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, programándose la lectura de sentencia para las doce horas, del catorce de octubre de dos mil trece.

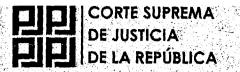
ii) El catorce de octubre de dos mil trece, se continuó con la audiencia de apelación de sentencia, cuyo estadio procesal era la lectura de



Sentencia de vista, para la cual estuvieron presentes los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado y Neyra Fores (director de debates), siendo este último, quien antes de empezar dicha audiencia comunicó a las partes procesales la imposibilidad física de la presencia de la Jueza Suprema Tello Gilardi, continuándose con la diligencia sin objeción de las partes procesales.

Quinto. Que la señora Jueza Suprema Tello Gilardi salió del país con destino al extranjero el nueve de octubre de dos mil trece, retornando al Perú a las cero horas con cinco minutos del catorce del mismo mes y año, conforme se advierte de su itinerario de viaje y movimiento migratorio respectivo; asimismo por motivos de salud solicitó licencia los días catorce y quince de octubre de dos mil trece, conforme se advierte del oficio de dicho requerimiento y copia de la resolución autoritativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Que conforme a las normas procesales anotadas en el tercer considerando, la causa quedó expedita para la deliberación y redacción de la sentencia de vista desde el uno de octubre de dos mil trece, postergándose sólo la lectura de la referida resolución judicial para el catorce de octubre de dos mil trece a las doce horas; por tanto, la causa se deliberó y votó antes del viaje de la referida magistrada Suprema (dentro del plazo establecido por ley -diez días-); asimismo, en la audiencia de lectura de sentencia, realizada a medio día del catorce de octubre de dos mil trece, se hizo de conocimiento a las partes procesales, la imposibilidad física de la concurrencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi, lo cual no fue objetado.



Sexto. El recurrente alega que al realizarse la lectura de la sentencia en la cudiencia del catorce de octubre de dos militreces con cuatro magistrados supremos y no cinco; se transgredió los artículos treinta y ciento treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

Spillinger in the 1991 to recigious complete, non colomb Laurence la

Al respecto debe indicarse, que dicho argumento no tiene cabida) debido a que respecto a las normas aludidas del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la primera de ellas, está sólo referida a que las Salas de la Corte Suprema están constituidas por cinco magistrados; mientras que la segunda; restát referida a la suspensión de la vista de la causa por no conformarse Sala; lo cual no sucedió en el presente caso, debido a que la vista de la causa se llevó a cabo el uno de octubre de dos mil trece, cuya Sala Penal estuvo conformada por los señores Jueces Supremos, Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Avarado, Tello Gilardi y Neyra Flores, en cuya audiencia se culminó el debate y sólo se notificó la lectura de la sentencia para una fecha posterior (catorce de octubre de dos mil trece); dentro del plazo de diez días hábiles que se requiere a fin de que delibere esta Sala de Apelaciones, conforme a lo establecido en la parte in fine del inciso uno e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, lo cual se realizó conforme a lo anotado, por lo que por unanimidad se votó y suscribió la sentencia confirmatoria de la condena al solicitante por el delito de prevaricato, siendo que el acto de lectura de sentencia solo constituyó un acto de notificación de la resolución acordada citada, que se produjo ante la presencia de cuatro de los Jueces Supremos que integran el Colegiado, excepto la



doctora Tello Gilardi por encontrarse en dicho momento indispuesta por motivos de salud, conforme se acredita con la copia del oficio de requerimiento y la copia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que autorizó la licencia los días catorce y quince de octubre de dos mil trece, por tanto, al ya haberse culminado con las fases del juicio de apelación, no se afectó ningún principio, por haber operado la preclusión, y ser el estado de la causa dar a conocer la sentencia; sin perjuicio de indicar incluso, pese a que no aconteció en el presente caso, conforme con el inciso uno del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, la absolución del grado en las sentencias de vista sólo requiere mayoría de votos; y que conforme a la parte in fine del inciso dos del artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal, la licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

De otro lado, respecto a la norma procesal alegada por el recurrente (inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal), está referida-a-que-la-sentencia de segunda instancia debe pronunciarse en audiencia pública, lo cual se cumplió en autos; en consecuencia, conforme con lo anotado, no se advierte que en la realización de la audiencia de lectura de sentencia, del catorce de octubre de dos mil trece, se hayan transgredido las normas procesales alegadas por la parte recurrente.

El proceso penal debe encontrar un equilibrio entre garantías y eficiencia, o sea que se respeten los derechos del imputado, como se





que haya una respuesta a la víctima y a la sociedad, especialmente si se trata de un ex juez penal que ha cometido el delito de prevaricato.

Séptimo. De otro lado, la defensa técnica del encausado recurrente alega que los fundamentos de la sentencia de vista, para resolver la excepción de prescripción de la acción penal deducida, difieren de los criterios utilizados para la misma institución procesal, en las sentencias de apelación emitidas por la Sala Penal Permanente en los expedientes números 04-2012 y 05-2012, del seis de septiembre de dos mil doce y dos de abril de dos mil trece, respectivamente, lo cual no resulta coherente y atenta contra la predictibilidad y seguridad jurídica.

El argumento anotado en el párrafo anterior, no está referido a uno de los supuestos establecidos para sustentar la solicitud de nulidad absoluta contra la audiencia de lectura de sentencia cuestionada –previstos en el artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal—, sino a su disconformidad con los fundamentos de la sentencia de vista que sustentaron la decisión de declarar infundada la prescripción de la acción penal deducida (basado en lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, inciso e) del artículo seis e inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; y los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116), resolución judicial, del catorce de octubre de dos mil trece, que fue debidamente motivada y adquirió la calidad de cosa juzgada, debido a que, contra esta, no procede recurso alguno, conforme con lo establecido en la parte in fine del inciso cuatro del artículo



cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal, por lo que no procede analizar nuevamente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon IMPROCEDENTE la nulidad absoluta interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Juan Humberto Vásquez Laguna, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos veinticuatro, del catorce de octubre de dos mil trece; y de la audiencia de la misma fecha y del uno de octubre de dos mil trece; en el proceso que se le siguió como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado –Poder Judicial–. Notificándose.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS CCRETARIA SALA PENAL PERMANENTE

CORTE SUPPEM

2 0 DIC 2013